

**Entrada N° 40960-2021**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO PITTI Y LA LICENCIADA JEACQUELINE PROBST, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO No. 99 DE 15 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Jeacqueline Probst, actuando en su propio nombre y representación, en contra del Auto de (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 99 de 15 de febrero de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud (MINSAL).

**I. RECURSO DE APELACIÓN**

La Licenciada Jeacqueline Probst, presentó escrito legible de fojas 57 a 59 del Expediente Judicial, contentivo del Recurso de Apelación contra del Auto de (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad

ensayada, por considerar que la misma no cumple con las formalidades contenidas en los artículos 43 (numerales 3 y 4), 44 y 46 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial.

Al respecto, la recurrente señala que no concuerda con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, ya que a su juicio se ha cumplido con todos los presupuestos legales que constituyen la viabilidad procesal para entablar dichas Acciones. (Cfr. foja 57 del Expediente Judicial)

Del mismo modo advierte, que es difícil no citar normas legales de referencia para demostrar las omisiones fundamentales de la Acción, además, que en el apartado quinto referente a los hechos y omisiones de la Demanda ensayada se establece claramente la omisión fundamental del Acto Administrativo acusado de ilegal. (Cfr. foja 57 del Expediente Judicial)

Referente al requisito contemplado en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, indica que dicho precepto legal, no impide, ni exige, que la expresión de las disposiciones legales que se estimen violadas y el concepto de la violación tengan que expresarse de manera conjunta, individualmente o seguir un orden determinado, por lo tanto, no debe exigirse lo que no está instituido en la Ley. (Cfr. foja 58 del Expediente Judicial)

De igual forma, en lo concerniente al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, sostiene que preocupa el hecho que se priorice en formalidades fácilmente constatables por el servidor público, en detrimento de la función primordial de evaluar, corregir y/o condenar los actos demandados de ilegalidad en claro detrimento de la Justicia y la seguridad jurídica, para lo cual invoca el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de

diciembre de 2005, “Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones”, en los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 153 de 21 de agosto de 2007, “Que Reglamenta la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005”, además, del artículo 25 (numeral1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Cfr. fojas 58 a 59 del Expediente Judicial)

En base a las anteriores consideraciones, la activadora judicial solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE en todas sus partes el Auto de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, se admita la Demanda bajo estudio. (Cfr. foja 59 del Expediente Judicial)

## **II. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante vista No. 1314 de 22 de septiembre de 2021, el Procurador de la Administración, manifiesta en primer lugar, que acude en fundamento con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 5 de la Ley 38 de 2003, según el cual es función de la Procuraduría de la Administración, actuar en interés de la Ley, en los Procesos Contenciosos Administrativos de Nulidad, razón por la cual acude a esta instancia jurisdiccional para emitir su criterio en torno al Recurso de Apelación insaturado por las partes demandantes en la Acción bajo estudio. (Cfr. fojas 61 a 71 del Expediente Judicial)

En cuanto al Recurso de Alzada, el Procurador de la Administración luego de hacer referencia a los elementos que conllevaron al Magistrado Sustanciador a no admitir la Acción ensayada y, de los fundamentos que sustentan el medio de impugnación bajo examen, emitió concepto de Ley exponiendo que debe confirmarse el Auto de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A tal efecto, indica que los actores no cumplen a cabalidad con el requisito de admisibilidad preceptuado en el numeral 3, del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, toda vez, que desarrollaron el apartado referente a la indicación de los "HECHOS U OMISIONES EN QUE SE

FUNDAMENTA LA DEMANDA", de forma inadecuada, pues, los hechos expuestos en el libelo de Demanda no cumplen con la finalidad que debe desempeñar dicha sección, siendo lo correcto que a través de los mismos se expongan: ***"...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer de la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión"*** (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008. (Cfr. foja 64 del Expediente Judicial)

Advierte, que el incumplimiento del referido precepto legal se da porque en los hechos de la Demanda en estudio se han planteado apreciaciones subjetivas y referencias a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad del Acto impugnado, alegaciones que, en todo caso, debieron exponerse en el concepto de infracción, lo que a su parecer hace inadmisibile la Acción objeto de reparo. (Cfr. foja 64 del Expediente Judicial)

El Procurador de la Administración en su calidad de oponente al Recurso en estudio, igualmente, indicó que la Acción interpuesta no satisface el presupuesto de admisibilidad contenido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, en el sentido, que en el apartado referente a "LA EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", quienes accionan no precisan de qué manera el Acto acusado de ilegal, transgrede el ordenamiento jurídico. (Cfr. foja 66 del Expediente Judicial)

De igual manera, agrega, que la importancia de indicar de manera clara y razonada las normas en que se fundamentan las Demandas o Acciones, radica en el hecho que las decisiones de los administradores de Justicia, deben estar circunscritas estrictamente con base a las pretensiones de los accionantes, por lo tanto, resulta relevante que estos no solamente señalen cuáles son sus pretensiones, sino que, además, desarrollen de manera correcta, coherente y suficiente las disposiciones del ordenamiento jurídico que las fundamentan. (Cfr.

foja 67 del Expediente Judicial)

En otro punto de la oposición al Recurso de Apelación, el representante del Ministerio Público, manifestó también que los actores, no cumplieron a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, toda vez que, omitieron aportar junto con la Demanda ensayada la copia autenticada del Acto acusado, ni la constancia de su publicación, notificación o ejecución. (Cfr. foja 68 del Expediente Judicial)

Explica su criterio argumentando que toda Resolución publicada en Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido de la misma; no obstante, se exceptúa el caso en que el Acto en cuestión sea objeto de la Demanda, en el cual se aportará según las normas comunes.

Entre otros argumentos, destaca que si bien en el libelo de la Acción ensayada se efectuó una transcripción literal del Acto que se acusa de ilegal, además, se adujo la Gaceta Oficial 29219-B de lunes 15 de febrero de 2021, lo cierto es que no solicitaron al Tribunal que previo a la admisión de la Demanda, la Entidad que lo expidió remitiera la copia autenticada del referido Acto impugnado; es decir, del Decreto Ejecutivo No. 99 de 15 de febrero de 2021, emitido por el Ministerio de Salud (MINSU). (Cfr. foja 68 del Expediente Judicial)

Entre otros aspectos, añade, que en cuanto a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el negocio jurídico bajo estudio, no se ha demostrado que la Institución acusada haya negado la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre la publicación del referido Acto Administrativo, como tampoco se ha probado que los demandantes gestionaron su obtención. (Cfr. fojas 68 a 69 del Expediente Judicial)

En base a las anteriores consideraciones, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal de Apelación, que al momento de decidir

sobre Recurso de Apelación bajo estudio, se tenga en cuenta que, conforme lo ha sostenido la Jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, es el deber que tiene toda persona de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, por lo que peticona la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, como fundamento para que los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan confirmar la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). (Cfr. fojas 70 a 71 del Expediente Judicial)

### **III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA**

Una vez analizados los argumentos vertidos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este Tribunal de Apelación procede a resolver la Alzada basados en las siguientes consideraciones.

El Magistrado Sustanciador a través del Auto cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en estudio, toda vez, que consideró que no cumplía con los presupuestos de admisibilidad establecidos en los artículos 43 (numerales 3 y 4), 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial.

Del razonamiento expuesto en párrafos precedentes, se evidencia que la pretensión de quien demanda va encaminada a la declaratoria de nulidad del el Decreto Ejecutivo No. 99 de 15 de febrero de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud (MINSA), publicado en la Gaceta Oficial 29219-B de lunes 15 de febrero de 2021, con el fin de restablecer la legalidad vulnerada.

Al respecto, de la lectura de la Acción Contencioso-Administrativa interpuesta, se puede observar que los recurrentes no han cumplido con el requerimiento previsto en el numeral 3, del artículo 43 de la Ley No. 135 de

1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, toda vez, que en el apartado denominado "HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN", consultable a fojas 7 a 10 del Expediente Judicial, se omitió efectuar la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones que sustentan la Acción ensayada y, en su lugar, se incurrió en el error de citar disposiciones legales haciendo una confrontación entre dichas normas y el Acto Administrativo acusado, con el propósito de dar a conocer un supuesto vicio de ilegalidad, lo que no es propio de dicha Sección. El contenido del artículo en mención, a su letra dice:

"**Artículo 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

(...)

**3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción.**  
(Lo resaltado es de la Sala)

En relación con lo anterior, en la Resolución de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Sala Tercera, se indicó lo citado a continuación:

"(...)

Fallo de 23 de julio de 2003.

En ese norte, hemos podido constatar que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que la parte actora no ha cumplido con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

(...)

De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que **deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, 'aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión'**.

Recordemos que a nivel procesal son los hechos los elementos que se debaten y que deben ser probados o confirmados en el proceso.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 15 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

(...)

Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra

contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, 'Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas, omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, **'para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer donde se origina el vicio de ilegalidad'** (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios; Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

(...)." (Lo destacado es esta Sala).

Como se ha podido observar, la Jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y enfática al señalar que en la expresión de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda Demanda Contencioso Administrativa, deben exponerse aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del Acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

En tal sentido, el resto de la Sala advierte que la Acción ensayada es contraria a lo dispuesto por el del numeral 4, del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946, el cual indica que la Demanda debe contener "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación"; pues, se aprecia que los actores se limitaron a transcribir de manera corrida las normas que estiman infringidas omitiendo así explicar de forma particularizada, lógica y jurídica la causa o razón por la cual se considera que el Acto impugnado, vulnera cada una de estas. El referido precepto legal, es del tenor siguiente:

**"Artículo 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

(...)

**4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (Lo resaltado es de esta Sala).**

Es de lugar, precisar que de fojas 10 a 16 de Expediente Judicial, se puede constatar la exposición de dos (2) secciones separadas denominadas "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS" y "CONCEPTO DE LA

INFRACCIÓN"; no obstante, para cumplir con la formalidad establecida en el citado numeral 4, del artículo 43 del referido cuerpo legal, es necesario que quienes accionen identifiquen cuales son las disposiciones que considera violadas y el concepto en que lo han sido; es decir, explicar seguidamente dentro del mismo apartado cómo cada precepto legal que se aduce es infringido por el Acto Administrativo impugnado, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor no satisface dicho requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia.

Por otra parte, en lo que respecta a la inobservancia del artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, una vez analizada la Demanda que ocupa nuestra atención, es claro que los actores no aportaron la copia autenticada del Acto impugnado, con la correspondiente constancia de su publicación, notificación o ejecución.

Sobre este aspecto, se hace fundamental transcribir el contexto del artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que a su tenor reza:

**"Artículo 44.** A la demanda deberá acompañar el actor una **copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución**, según los casos.". (Lo resaltado es nuestro)

En este contexto, de la norma reproducida se colige, que es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de Acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la Demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del Acto acusado, elemento que omitió aportar en el negocio jurídico en estudio.

Por otra parte, resulta pertinente analizar el contenido de los artículos 786 y 833 de la Sección 2° que se denomina "Documentos Públicos" del Capítulo III, que se titula "Documentos"; como parte del Título VII que se titula "Pruebas" del

Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial, veamos entonces las citadas disposiciones legales:

**“Artículo 786 del Código Judicial.** Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.

Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

**Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.”** (Lo resaltado es nuestro.)

**"Artículo 833.** Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley dispone otra cosa."

Como se aprecia, los contenidos de ambas normas disponen enfáticamente cuáles son los presupuestos que deben cumplir las partes al momento de incorporar al Proceso documentos públicos; sin embargo, se evidencia que, en el caso en estudio, el requisito formal de autenticación que debe cumplir todo Acto Administrativo presentado dentro de la Demanda Contenciosa, no fue atendido por los demandantes.

Así las cosas, es claro que en el Proceso objeto de análisis, correspondía que fuera aportada la copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 99 de 15 de febrero de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud (MINSA), fuera aportada en su original y de no ser posible, hacer la solicitud al Tribunal para su obtención previa demostración de los intentos efectuados por los actores ante la Entidad para lograr dicha documentación.

En efecto, quienes suscriben advierten que los actores no solicitaron al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, solicitara al Ministerio de Salud (MINSA), que compulsara la copia autenticada del Acto acusado de ilegal con la constancia de su notificación, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, siendo esta una omisión que no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la Demanda, solo procede a petición de parte, lo que, reiteramos, no hicieron los demandantes; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (**aportar copia autenticada del Acto Acusado con la constancia de la notificación o publicación**). El texto de la referida norma, establece expresamente:

**"Artículo 46.** Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, al no solicitar al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, oficiara a la Entidad demandada para que ésta remitiera la referida copia autenticada del Acto acusado de ilegal con debida constancia de su notificación, resulta claro que subsiste el incumplimiento del requisito esencial de admisibilidad contenido en el artículo 44 del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, esta Superioridad en la Resolución de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), sostuvo:

"(...)

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial y, además, **en la Demanda no se petitionó que el Sustanciador gestionara la copia autenticada de esos actos administrativos, con su constancia de notificación, en virtud de que le fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943**, que dispone:

(...)

Al respecto, esta Superioridad en la Resolución de 26 de octubre de 2015, sostuvo:

(...)

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: **1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción.** Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.

**La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.'**

(...)." (Lo resaltado es nuestro)

De todo lo anterior, esta Superioridad colige que lo procedente es CONFIRMAR el Auto de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el negocio jurídico bajo examen incumple con lo dispuesto en los artículos 43 (numerales 3 y 4), 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que **NO ADMITE**, la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Rubén Darío Pitti y la Licenciada Jeacqueline Probst, actuando en su

propio nombre y representación, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 99 de 15 de febrero de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud (MINSA).

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**